



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130914-1

"Jonatan Emanuel Benavidez

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensora de Jonatan Emanuel Benavidez contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca que condenó al mencionado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor responsable de los delitos de homicidio agravado *criminis causa* en concurso real con robo calificado por el uso de arma, homicidio *criminis causa* en grado de tentativa y abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 77/84).

II. Contra esa decisión la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 94/107 vta.).

Denuncia la arbitrariedad del fallo atacado por indebida fundamentación y apartamiento de las constancias de la causa. Asimismo, invoca la afectación a los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal.

Sostiene que la pena a prisión perpetua prevista en el art. 80 del C.P. violenta los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad entre el injusto y la sanción, como así también tiene como fundamento a la peligrosidad del agente.

Entiende que el tribunal revisor no explicó las razones por las que no fijó una sanción menor, violando los derechos de defensa en juicio y debido proceso

sustantivo.

Manifiesta que la sanción penal a perpetuidad transgrede la normativa constitucional, siendo que el tope de pena imponible no debe superar los veinticinco años. Denuncia la violación de los arts. 1, 4, 5 y 8 de la C.A.D.H..

Aduce que la aplicación de la pena de prisión perpetua a su asistido -de veintiún años de edad al momento del hecho- conlleva la violación al principio de proporcionalidad. Asimismo, considera que el procesado permanecerá privado de libertad al menos durante una franja etaria de mayor trascendencia en un ser humano, afectando su vida afectiva, familiar, laboral y de relación, así como el desarrollo de su personalidad.

En segundo término, la defensa considera vulnerado el principio de proporcionalidad, conforme la doctrina de la Corte I.D.H.

Indica que, sin desconocer la entidad de la afectación a los bienes jurídicos ajenos producida por el actuar de su defendido, el Estado Argentino no le brinda, con la imposición de una pena perpetua, las garantías que consagra el art. 5.6 de la C.A.D.H.

Invocando la doctrina del T.E.D.H. recogida por la Corte regional en los casos "Olmedo Bustos y ot. vs. Chile", "Kimel vs. Argentina", "Usón Ramírez vs. Venezuela" y "Canese vs. Paraguay", afirma que la adopción de una medida estatal debe vincularse adecuadamente con la necesidad y la finalidad legítima perseguida con ella. En esta línea, la impugnante sostiene que la pena a perpetuidad impuesta a su defendido resulta desproporcionada, pues la privación de por vida de la libertad de un joven no puede reputarse útil y ajustada a la finalidad perseguida con su imposición.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130914-1

III. El recurso extraordinario fue admitido por el tribunal *a quo* (v. fs. 108/110), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General, en los términos del art. 487 del C.P.P.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

La defensa intenta encauzar su reclamo a través de la doctrina de la arbitrariedad, sin tener en cuenta que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos: 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139) como, en definitiva, pretende el recurrente en autos.

En efecto, contrariamente a lo propiciado por la defensa oficial, la determinación de la sanción punitiva fue revisada de acuerdo a los parámetros de una revisión amplia, apareciendo las afirmaciones de la recurrente en este sentido como dogmáticas y desconectadas de los datos verificables de la causa, resultando ello un método ineficaz para conmover en modo alguno lo decidido (arg. art. 495, CPP).

En efecto, de la lectura del recurso de casación que luce a fs. 45/58, la sentencia del órgano intermedio (v. puntualmente 81 vta./82) y el recurso extraordinario *sub examine* presentado por la defensa, observo que la selección de la pena impuesta fue examinada conforme los estándares del precedente "Casal" de la Corte Federal y de acuerdo a la normativa que prescribe el art. 8.2.h de la CADH. En rigor de verdad, la impugnante expone -en esta instancia- la misma temática que le ofreciera analizar al juzgador *a quo*.

Luego, corresponde señalar que la recurrente vuelve a plantear la inconstitucionalidad de la prisión perpetua a partir de consideraciones de orden similar a los reclamos introducidos en la instancia anterior, a partir de consideraciones meramente dogmáticas y vacías de contenido capaz de conmover el fallo del órgano revisor, que dio efectivo tratamiento al reclamo de la defensa señalando -entre otras cosas- que la pena a prisión perpetua no resulta contraria a la Constitución nacional, pues "*con paulatinas atenuaciones de las restricciones inherentes a la pena y posibilidades de lograr salidas transitorias, e incorporaciones a regímenes de liberación no se trata de una pena de por vida*", para agregar luego que la posibilidad de fijar una fecha de vencimiento para la pena impuesta constituía una cuestión de cómputo, que no podía vincularse con un agravio actual, conforme la doctrina de esa Suprema Corte (v. fs. 81 vta.).

La recurrente no se ocupa, en modo alguno, de esos argumentos y construye su agravio afirmando que la pena impuesta a su defendido implicará, inexorablemente, su encierro de por vida, extremo que fue descartado por el el revisor en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130914-1

términos que, reitero, la defensa no intenta siquiera rebatir, incurriendo en una evidente insuficiencia recursiva (doct. art. 495, CPP).

Sin perjuicio de ello, es evidente que la impugnante formula su agravio relacionado con la violación a los principios constitucionales y normas convencionales a partir de consideraciones dogmáticas, puesto que más allá de citar normativa en la que sustenta su pretensión, no explica por qué ante la magnitud de los gravísimos delitos por los que fuera condenado su ahijado procesal -homicidio agravado *criminis causa* en concurso real con robo calificado por el uso de arma, homicidio *criminis causa* en grado de tentativa y abuso sexual con acceso carnal- la sanción penal impuesta resulta desproporcionada o excesiva.

Tampoco demuestra que, ante la intensidad de la afectación a bienes jurídicos de terceros que se el atribuye a Benavidez, la privación de la libertad por un prolongado período de tiempo pueda resultar -no obstante la juventud del imputado- una medida estatal razonablemente justificada, en especial en el plano del justo balance que es preciso establecer entre las demandas del interés general de la comunidad y el resguardo de los derechos fundamentales del individuo, conforme la doctrina del T.E.D.H. invocada por la impugnante.

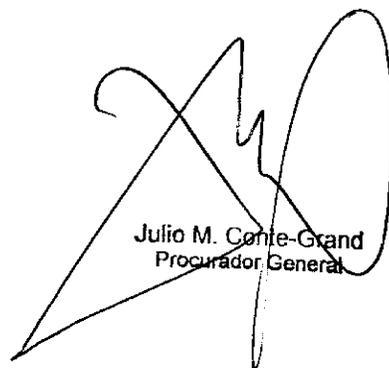
A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte "...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un

acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales ” (P. 119.547, sent. de 21/8/2013).

Estos extremos, tomados de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 324:3345; 327:831; 333:447; 339:1277, entre otras), no concurren en el caso, circunstancia que impone el rechazo de los planteos de la recurrente.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Jonatan Emanuel Benavidez.

La Plata, 6 de julio de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General